



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio No. 025

El Bordo, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se recibe la presente DEMANDA EJECUTIVA de mayor cuantía, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor ALFREDO LOZANO BERNAL en contra de los señores PASTORA MOLINA DE FUENTES y LUIS ALDEMAR FERNÁNDEZ LÓPEZ.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa este despacho que el título que se pretende ejecutar corresponde al acta de conciliación de fecha 26 de junio de 2015, suscrita ante la Notaría Única del Circulo de Mercaderes (C), en la cual se estipula: «El acuerdo conciliatorio quedará así: “en CONCLUSIÓN la conciliación es parcial en el sentido que la división material se consolide con la medición total que haga AGUSTÍN CODAZZI, respetando la parte de la señora PASTORA MOLINA DE FUENTES en el ÁREA Y parte donde se encuentra que corresponde al 23% de la tercera parte de DILA MIMY DZA DE VBARON (sic) quien se reservó el 10%, LUIS ALDEMAR FERNÁNDEZ LÓPEZ, se le respeta la tercera parte que ha comprado y entrega la parte que exceda que de aproximadme (sic) 50 hectáreas ya que según la medición realizada por perito la fina (sic) tiene aproximadamente 157 hectáreas y 7145 m².», frente a lo cual el juzgado advierte las siguientes circunstancias:

1. En primer lugar, se observa que en el documento allegado como base de la ejecución no se individualiza debidamente el predio objeto de división material puesto que no se menciona su número de matrícula inmobiliaria, linderos y código catastral a pesar de que es sobre ese inmueble que versa la conciliación, de lo cual se desprende que en el acta que constituye el título ejecutivo no hay una correcta identificación del respectivo inmueble, lo que genera falta de claridad frente a la obligación que se pretende ejecutar.
2. Se omite estipular la fecha en que el señor Fernández López entregará el terreno que ocupa y excede la parte que le corresponde en proporción a sus derechos, de lo cual se desprende que la obligación no es exigible.
3. Se observa que la señora DILIA MIMY DAZA DE VARÓN, quien ostenta derecho real como comunera sobre el inmueble objeto de la partición, no compareció a la respectiva audiencia, siendo indispensable su participación en la misma a efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio como el pretendido, acuerdo en el cual ella tiene claro interés y por lo mismo debe dársele garantía de sus derechos. En vista de lo anterior, el despacho encuentra necesario precisar que la partición de mutuo acuerdo sobre un bien proindiviso, requiere la comparecencia de la totalidad de los

titulares de derechos reales o de dominio sobre el mismo, pues se trata de varias personas unidas a la misma situación Jurídica, sin que sea posible - en sede de conciliación - llegar a decisiones definitivas en un asunto como el que nos ocupa, sin el acuerdo de la totalidad de los derechohabientes, pues lo acordado resultaría ineficaz.

4. Se pide librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios materiales e inmateriales derivados del incumplimiento de una obligación que no es clara ni exigible y cuando tal conciliación es ineficaz por afectar derechos reales de personas que no hicieron parte del acuerdo parcial aludido en la demanda; además, siendo así las cosas sería necesario para el pago de tales perjuicios, presentar título ejecutivo en el cual conste dicha obligación y como el mismo no se aporta, se torna en improcedente la solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que lo acordado por los intervinientes en la conciliación llevada cabo el 26 de junio de 2015 en la Notaría Única del Círculo de Mercaderes, no cumple con los requisitos de ley para que la conciliación preste mérito ejecutivo, es decir, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo además la misma ineficaz frente a terceros con derechos reales sobre el predio objeto de división material, de tal forma que este despacho procederá a denegar el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C);

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por intermedio de apoderada judicial, por el señor ALFREDO LOZANO BERNAL, en contra de la señora PASTORA MOLINA DE FUENTES y del señor LUIS ALDEMAR FERNÁNDEZ LÓPEZ, acorde con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO: cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE el expediente con la actuación surtida por el Juzgado.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA para actuar en este asunto, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO